



EXPEDIENTE: 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la GUBERNATURA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de enero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados de los años 2005 a 2007 y 3er. trimestre de 2008". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00002/GUBERNA/IP/A/2009.

II. Con fecha 14 de enero de 2009, EL SUJETO OBLIGADO formuló requerimiento de aclaración a EL RECURRENTE en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Referente al Estado de Posición Financiera, favor de establecer si es del Gobierno del Estado de México o de algún área o áreas.

Sobre este mismo Estado de Posición Financiera, favor de definir con respecto a qué, si es a otro Estado, municipio o país.

Sobre el Estado de Resultados, favor de establecer qué tipo de resultados y si es del Gobierno del Estado de México o algún área o áreas.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud.



EXPEDIENTE:

00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada* **(sic)**.

III. Con fecha 19 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** desahogo el referido requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"La información requerida es el balance general o estado de posición financiera, así como el estado de resultados o de pérdidas y ganancias, los cuales forman parte de los estados financieros del Gobierno del Estado de México, correspondiente a los años 2005, 2006, 2007 y último disponible de 2008.

El balance general o estado de posición financiera, es el documento contable que muestra la situación financiera de una entidad, a una fecha determinada, el cual se prepara de acuerdo a principios de contabilidad. Éste integra las cuentas de: 1) Activo circulante o a corto plazo, como efectivo e inversiones temporales, inventarios, cuentas por cobrar, etc. 2) Activo fijo o a largo plazo, como maquinaria y equipo, inmuebles, terrenos, equipo de transporte, equipo de cómputo, etc. 3) Activo diferido, como impuestos diferidos, amortizaciones, etc. 4) Pasivo circulante o a corto plazo se integra por cuentas como proveedores, acreedores diversos, cuentas por pagar, impuestos por pagar, etc. 5) Pasivo a largo plazo, como préstamos bancarios y 6) Capital contable o patrimonio, el cual está integrado por cuentas como capital social (patrimonio), resultado de ejercicios anteriores, resultado del ejercicio, etc.

El estado de resultados o de pérdidas y ganancias, es el informe financiero que muestra los ingresos, los gastos y el resultado de una entidad, ya sea beneficio o pérdida, durante el periodo contable. El estado de resultado se integra principalmente por las cuentas de: ingresos netos, costo de ventas, resultado bruto, costo de operaciones, resultado de operaciones, otros gastos, otros ingresos, resultado antes de impuestos, impuestos, resultado neto* **(sic)**

IV. Con fecha 19 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este Sujeto Obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 11, 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en la fracción XXV del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se orienta al interesado para que presente su solicitud ante el Módulo de Acceso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que la Gubernatura no realiza funciones referentes a la aplicación y/o ejercicio de métodos o sistemas de contabilidad gubernamental, razón por la que en sus archivos no obra información sobre el tema en comento* **(sic)**.



EXPEDIENTE: 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

V. Con fecha 30 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La respuesta emitida por la Unidad de Información de la Gubernatura, en donde se indica que no se cuenta con la información solicitada.

El Código Financiero del Estado de México, en el Artículo 349 señala que:

Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

I. Información contable:

- A). Estado de posición financiera y sus anexos.
- B). Estado de resultados.

Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales, se formulará la cuenta pública, para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, remitirán oportunamente los estados contables y presupuestales a que se refiere el párrafo anterior, al Poder Ejecutivo para su incorporación a la Cuenta Pública Estatal.

En virtud de lo anterior solicito atentamente se me proporcione los Estados Financieros del Gobierno del Estado de México" (**sic**).

VI. El recurso 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

VII. Con fecha 3 de febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente en la parte conducente:

“(…)

Al respecto solicito muy atentamente tener por presentada a esta Unidad de Información en los términos previstos por el propio Instituto para la resolución y trámite de los recursos de revisión presentados por los particulares, haciendo notar que en ningún momento se negó la información solicitada o se entregó incompleta o la respuesta dada no corresponde a la información solicitada, como lo previenen las fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No omito comentar que el seguimiento completo de la citada solicitud desde su inicio y hasta su estado actual se encuentra disponible para su consulta en el Sistema que el propio Instituto ha previsto para el trámite de las Solicitudes de Información.

(…)” **(sic)**.

VIII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por “**EL SUJETO OBLIGADO**” para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.



EXPEDIENTE: 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se le entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:



EXPEDIENTE:

00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios de **EL RECURRENTE**, éste estima que la respuesta le niega el acceso a la información solicitada.



EXPEDIENTE: 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** orienta a **EL RECURRENTE** al señalarse que la información requerida por ámbito de competencia debe solicitarse a la Secretaría de Finanzas y no a la Gubernatura.

Por ende, es indispensable delimitar el ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para confirmar o no que, es otra instancia la que le corresponde atender y dar trámite a la solicitud de información.

A lo cual en consecuencia deberá analizarse si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción I del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Delimitar el ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de la materia que conforma la solicitud de información.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EL RECURRENTE solicitó información diversa de naturaleza contable y financiera. Pero efectivamente ante la generalidad de la solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** le requirió se le aclarara respecto de que instancia se solicitaba la información.

A lo cual, **EL RECURRENTE** dejó en claro que se trataba del Gobierno del Estado de México.

EL SUJETO OBLIGADO de manera debidamente fundada y motivada le expresó a **EL RECURRENTE** que la Gubernatura *per se* no es competente para atender la solicitud en razón de la materia. Y en observancia al artículo 41 Bis, fracción III de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **EL RECURRENTE** para que dirigiera la solicitud a la Secretaría de Finanzas, por ser ésta la dependencia competente de atenderla materia que constituye la solicitud.

Efectivamente, la Gubernatura como la cabeza de la Administración Pública y cuyo cúspide es a la vez el titular unipersonal del Poder Ejecutivo local tiene atribuciones en distintas materias, por ejemplo, la contable y financiera.



EXPEDIENTE:

00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, ante la especialidad de la materia y la imposibilidad práctica de atender unipersonalmente todos y cada uno de los ramos administrativos, se crea un entramado de dependencias y entidades que auxilian al Ejecutivo a desarrollar los diversos temas de competencia que le son atribuidos.

En virtud de ello, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Finanzas es la dependencia competente que por razón de materia debe atender dicha solicitud:

“Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

II. Secretaría de Finanzas;

(...)”.

“Artículo 23. La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado”.

“Artículo 24. A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

(...)

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

(...)

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;

(...)

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental y de estadística general del Gobierno del Estado;

(...)



EXPEDIENTE:

00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

Como es de notarse **EL SUJETO OBLIGADO**, aunque cabeza de la Administración Pública local, para efectos de transparencia y acceso a la información no es competente para atender de modo directo la solicitud de información de marras.

Aún y cuando **EL SUJETO OBLIGADO** orientó pertinentemente a **EL RECURRENTE** para que formulara la solicitud a la Secretaría de Finanzas.

En consecuencia, conforme al *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, es improcedente.

Pues como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado, ni se le niega la información, ni ha habido una respuesta incompleta o incongruente.

Por lo tanto, el recurso de revisión es improcedente puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para atender la solicitud.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para atender la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se le sugiere respetuosamente a **EL RECURRENTE** dirija la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por ser el Sujeto Obligado competente en la materia.



EXPEDIENTE:

00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

GUBERNATURA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00097/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**